

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** RT 0258/2022 [Expte. 414-2023]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y ENFERMOS CRÓNICOS SANIDAD PRINCIPADO DE ASTURIAS (ASENCRO)

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Principado de Asturias/ Consejería de Salud

**Información solicitada:** Acta de Consejo de Salud de 30 de diciembre de 2021

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA parcial.

**Plazo de ejecución:** 20 días hábiles.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la asociación reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG) solicitó la remisión del acta de la reunión de 30 de diciembre de 2021 del Consejo de Salud, regulado en el artículo 34 de la Ley 7/2019<sup>2</sup>, de 19 de marzo, de Salud del Principado de Asturias, y la transcripción literal de su intervención en ella y en anteriores reuniones.
2. Ante la ausencia de respuesta su solicitud, presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a la que se da entrada el 18 de mayo de 2022, con número de expediente RT/0258/2022.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-7841>

3. El 18 de mayo de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, informando de ello a la Oficina Dirección General competente en materia de transparencia de la Consejería de Presidencia, al objeto de que pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 14 de junio de 2022 se recibe escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, adjuntando un oficio de la Secretaría del Consejo de Salud del que cabe extraer lo siguiente:

*“El día 10 de junio de 2022, se ha remitido a todos los miembros del Consejo de Salud, el acta de la sesión ordinaria del Consejo de Salud del 30 de diciembre de 2021, a través de medios telemáticos, vía mail.*

*Acta solicitada por Asociación de Usuarios y Enfermos Crónicos de la Sanidad del Principado Asturias (ASENCRO) a través del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”.*

4. En el trámite posterior, la asociación reclamante no niega haber recibido copia del Acta, pero alega que no está satisfecha con la información recibida, porque no es comprensiva de todo lo que sucedió en la reunión, y porque hay elementos omitidos: posibles transcripciones literales de intervenciones propias; y actas modificadas de las reuniones anteriores de 5 de marzo de 2021, 12 de julio de 2021 y 1 de diciembre de 2021.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «los

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».*

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

3. Como se ha indicado en los antecedentes el objeto de la reclamación que se resuelve en esta resolución lo constituye el acceso al acta de una reunión del Consejo de Salud. Esta acta ha sido proporcionada el 10 de junio de 2022, una vez que ha sido elaborada por el órgano competente para ello. Este Consejo entiende que si no había sido aportada anteriormente es debido a que no se encontraba elaborada, con lo cual se daba la concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG, referida a información que se encuentra “*en curso de elaboración o de publicación general*”. Por lo tanto, se considera justificado que el acta no fuera remitida cuando fue solicitada por la reclamante y, en consecuencia, procede desestimar la reclamación en relación con el acceso a ella.

En otro orden de cosas, la reclamante muestra su disconformidad con el contenido del acta y la forma en que ésta ha sido elaborada. Sin embargo, esa discrepancia resulta ajena al ámbito competencial de este Consejo, que debe limitarse a “*salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública*”, como indica el artículo 34<sup>6</sup> de la LTAIBG.

Un segundo aspecto a analizar es el relativo al acceso a la transcripción de las reuniones celebradas, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Salud del Principado de Asturias, que dispone en su artículo 10.2 lo siguiente: “*Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta siempre que se aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acto o uniéndose copia a la misma*”.

Este artículo reproduce lo señalado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a34>

Común, ya derogada, en su artículo 27.2. Actualmente el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público<sup>7</sup>, en su apartado 5 establece lo siguiente:

*“En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, **cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta**, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma”.*

Este Consejo ignora si existe grabación de las reuniones a las que hace mención la reclamante. Caso de que existan, no cabe duda de que tendría la consideración de información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, en la medida en que se trataría de documentos o contenidos que obrarían en poder de un sujeto obligado por ella, y que habrían sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En conclusión, toda vez que la transcripción de unas reuniones de un órgano colegiado administrativo tiene la consideración de información pública y que esa información no ha sido puesta a disposición de la reclamante, este Consejo considera que procede estimar parcialmente la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Consejería de Salud del Principado de Asturias a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la asociación reclamante la transcripción de sus intervenciones en las reuniones de 5 de marzo, 12 de julio de 2021, 1 y 30 de diciembre de 2021 del Consejo de Salud del Principado de Asturias.

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

**TERCERO: INSTAR** a la Consejería de Salud del Principado de Asturias a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>8</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>9</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>10</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>